

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 28 de Octubre último lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda deducida por Doña María Bernaldo de Quirós, viuda del Conde de Santa Coloma, representada por el Licenciado Don José Gonzalez Serrano, sustituido por el Licenciado D. Roman Fuentes, demandante, contra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., demandada, sobre revocacion de la orden de 3 de Mayo de 1873, que confirmó á los demandantes el aumento que solicitaban en los intereses de una carga de justicia.

Del expediente gubernativo resulta: Que sometida á revision la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 167, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, se reconoció por orden de 5 de Agosto de 1870 con la renta de 3.478 pesetas, en vez de las 3.774 que venia disfrutando:

Que el interesado pretendió que habia habido error al hacer la rebaja; y protestando reservarse su derecho para acudir á la vía contenciosa, instó ante la Administración activa la rectificacion del error que se decía cometido, presentando nuevos documentos, en vista de los cuales la Junta de la Deuda, de acuerdo con su Fiscal y con el Departamento de Liquidacion, fué de dictámen que procedía la rectificacion de la orden de 5 de Agosto de 1870 en el sentido solicitado por el Conde de Santa Coloma de que se le reconociesen las 3.774 pesetas que venia percibiendo, en vez de las 3.478 á que habia sido rebajada:

Que pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, lo evacuó en el sentido de que habiendo causado estado la resolucion recaída en 5 de Agosto de 1870 en el expediente sobre carga de justicia del Conde de Santa Coloma, no era posible examinar nuevos documentos, y sólo quedaba al interesado el recurso contencioso para hacer que aquella fuese reformada:

Que el Ministerio, aceptando el anterior informe, dictó la orden de 3 de Mayo de 1873, por la que se declaró que siendo definitiva la orden de 5 de Agosto de 1870 no podía ser revocada en la vía gubernativa:

Que haciendo uso de la contenciosa, recurrieron los herederos del Conde de Santa Coloma en 30 de Julio de 1873 ante el Tribunal Supremo pidiendo que se admitiese la demanda y en su día se revocasen las órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873, y se les reconociese como importe de la carga de justicia re-

clamada la cantidad que venia figurando en presupuestos hasta que se dictó la primera de las órdenes reclamadas:

Que reclamado y venido el expediente gubernativo, pasaron los autos al Ministerio fiscal para que emitiese su dictámen sobre la procedencia; pidió que se declarase improcedente la demanda, fundándose en que la orden contra la que se dirige esta reclamacion fué dictada en Agosto de 1870, y ha transcurrido el término para interponer la vía contenciosa; no pudiendo tener en cuenta las gestiones que el interesado ha hecho ante la Administración activa, porque estas no interrumpen el lapso del tiempo, segun jurisprudencia constante:

Que venidos los autos al Consejo á consecuencia de lo mandado en el decreto de 20 de Enero último, el Procurador D. José Godino sustituyó el poder que acreditaba su personalidad en el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, que se mostró parte en 27 de Marzo; y pasados los autos al Fiscal de S. M. á los efectos del decreto de 11 de Febrero, presentó escrito aceptando en un todo las razones expuestas por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, y pidiendo que se consulte al Ministerio de Hacienda la improcedencia de la presente demanda:

Que sustituida la representacion del demandante en el Licenciado D. Roman Fuentes por muerte del Licenciado Gonzalez Serrano, se hubo por parte al nuevo representante, y se le puso de manifiesto el escrito fiscal para instruccion:

Visto: El art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en el que se dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses:

Considerando que habiendo causado estado la resolucion de 5 de Agosto de 1870, sólo podía ser reformada por la vía contenciosa:

Considerando que la demanda se ha presentado por la Condesa viuda y herederos del Conde de Santa Coloma fuera de término, porque siendo la orden de 3 de Mayo de 1873 confirmatoria de la de 5 de Agosto de 1870, el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso debe contarse desde que tuvieron conocimiento los demandantes de la primera resolucion, no suspendiéndose dicho plazo por haberse solicitado la reforma de esta por la vía gubernativa con protesta de acudir á la contenciosa, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso tiene el honor de informar á V. E., de acuerdo con el Fiscal de S. M., que no procede la demanda interpuesta contra las órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.

PEDRO SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios propietarios de huertas de Llerena contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al uso de las aguas llamadas de La Madrona, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Zacarías Rodriguez y otros vecinos de Llerena, propietarios de varias huertas en aquella ciudad, apoyados en el derecho que les asistía de regar sus fundos con el agua de la fuente llamada de La Madrona, solicitaron del Ayuntamiento que les permitiese el riego los mártes y sábados de cada semana, segun dicen que se habia venido practicando año tras año.

Que la Municipalidad, despues de consultar antecedentes, hizo comparecer á tres vecinos antiguos, uno que habia ejercido muchos años el cargo de *cantarero*, y otros dos que eran molinero y hortelano, quienes manifestaron que de tiempo inmemorial y por espacio de más de 50 años venia siendo costumbre que en los de poca agua, y cuando se echaba la compuerta en La Madrona, no se daba más que un día de riego en la semana á las huertas situadas en la ribera; por lo cual, y teniendo en cuenta lo proveido por la misma corporacion en 14 de Junio de 1868 con motivo de análoga pretension, acordó en 30 de Abril de 1874 llevar á efecto lo ordenado en la primera fecha, esto es, señalar para el riego un día á la semana:

Que solicitada reposicion de esta providencia por los peticionarios, y denegada por el Ayuntamiento, apelaron del acuerdo los expresados regantes para ante la Comision provincial de Badajoz, la cual, con presencia de lo alegado y de las Ordenanzas de riego de la localidad, que certificadas en forma se acompañan al expediente, y considerando que con arreglo á las mismas las atribuciones del Ayuntamiento estaban limitadas al nombramiento de un cantarero, al que correspondía cuidar de que nadie tomase más de lo que le pertenecía, y de que las acequias estuviesen limpias en los días de riego, y que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para los aprovechamientos de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobadas por Autoridad competente, ya sancionadas por las costumbres, constituyen un derecho que los Ayuntamientos no pueden romper por sí, acordó dejar

sin efecto el acuerdo apelado por no acomodarse á las Ordenanzas vigentes:

Que hecho saber este acuerdo á los interesados y á D. Joaquin Chacon y otros dueños de molinos que utilizaban las mismas aguas, pidieron los últimos al Gobernador la suspension de semejante providencia por el perjuicio que les infería en sus derechos civiles, invocando al efecto el art. 49 de ley provincial, y los usos y costumbres establecidos y consentidos por los regantes, que comprobaron por medio de varios documentos;

Y por último, que desestimada tal solicitud por el Gobernador, han apelado los propietarios de los molinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando á la instancia un informe del Alcalde en que corrobora la certeza de los hechos alegados por los recurrentes, y un oficio del Gobernador, en el cual señala esta Autoridad, como móvil de su conducta, la circunstancia de haber sometido los interesados sus diferencias á la esfera administrativa, estimando por lo mismo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para conocer de la cuestion de que se trata.

Atendida la naturaleza de los derechos que se controvierten, es indudable que no está justificada en buenos principios la intervencion de la Administración en el expediente: trátase en él del uso y aprovechamiento de unas aguas que, aunque de origen público, discurren por cauces particulares, fertilizan, y sirviendo de motor á propiedades tambien particulares.

Las aguas utilizadas de este modo tienen el carácter de privadas, con sujecion al cap. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, señalándose en el art. 296 como del conocimiento privativo de los Tribunales de justicia las cuestiones suscitadas entre particulares sobre dominio y posesion de las aguas privadas, y en el 297 las diferencias que surjan sobre preferente derecho de las que discurren fuera de su cauce natural cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil.

Corresponde, pues, á los Tribunales en el caso del expediente apreciar la extension y límites de facultades de unos y otros interesados, puesto que no consta que haya sindicato establecido.

La mision de la Administración, puramente de proteccion y de tutela en el presente caso, tenía que limitarse una vez deducida ante ella la reclamacion de las partes contendientes, á mantener el estado posesorio creado por los usos y prácticas antiguos, ya que las Ordenanzas de riego y de la localidad nada prescriben de un modo concreto acerca del punto que se dilucida.

Y puesto que por los documentos que corren unidos se demuestra de un modo fehaciente que desde el año de 1868 disfrutaban los propietarios de las huertas de uno ó dos días de riego á la semana, segun la abundancia ó escasez de aguas del referido manantial, viniendo á cons-

tituir esto un estado consuetudinario de posesion variable é inconstante en relacion al caudal de aguas, parece que la providencia del Ayuntamiento fué la única pertinente como medida provisional de orden y policia general.

Entiende por tanto la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio del derecho de las partes, que pueden ejercitar ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En el expediente instruido con motivo de arrendamiento de pastos de varias quintas pertenecientes á los Propios de Puertollano por D. Teodoro Castañeda, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 16 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puertollano sacó á pública subasta el arrendamiento de los pastos de varias quintas pertenecientes á sus Propios bajo ciertas condiciones que al efecto se publicaron.

Verificado el remate, quedó á favor de D. Teodoro Castañeda, á quien se le adjudicó; pero aunque no consta en el expediente la solicitud, parece que pidió al Ayuntamiento que declarase la nulidad del remate: resuelta negativamente en 24 de Noviembre de 1873, acudió el interesado á la Diputacion provincial en queja del Ayuntamiento, exponiendo que la mayor parte de las quintas estaban sembradas, y era por tanto imposible aprovechar los terrenos; y como por otra parte no había recaído la aprobacion superior del remate, pedía que declarase la nulidad de la subasta ó la indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial, considerando que segun el art. 78 de la Ley municipal, una vez establecidas por los Ayuntamientos y aprobadas por la Comision provincial las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, regían para lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion; por lo cual, habiendo sido aprobadas las reglas propuestas por el Ayuntamiento de Puertollano para el aprovechamiento de sus quintas, no se necesitaba de aquel requisito; y considerando asimismo que las dificultades que pudieran ofrecerse para el aprovechamiento de los terrenos objeto del contrato, por estar labrados en su mayor parte los terrenos pudieron apreciarse por los licitadores, y con mayor motivo por el rematante, condecor como el que más de la situacion de las quintas, acordó no haber lugar á lo que solicitaba.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo y ampliando cuantas razones expresó á la Comision provincial á fin de obtener la nulidad de la subasta ó la indemnizacion; dando con esto motivo al presente informe.

La Seccion no hace mérito de todos los fundamentos que en su recurso aduce el interesado, en razon de que ese Ministerio no es competente para entender en el fondo del asunto.

Segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relacion con los objetos que enumera.

Los acuerdos que tomen dichas Corporaciones en materias de su competencia son, segun el art. 77, inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la Ley determina. Estos recursos se hallan definidos en los artículos 161 y 162, estableciéndose por el primero que sólo procede de la alzada contra los acuerdos tomados

por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia cuando con ellos se haya infringido alguna de las leyes del Estado.

No consta que al desestimar el Ayuntamiento de Puertollano la solicitud de D. Teodoro Castañeda, en que pedía la nulidad de la subasta celebrada para el disfrute de pastos, cometiera infraccion alguna; y bajo este supuesto, ni aun la Comision provincial tenía competencia para entender y fallar en el asunto, con tanto más motivo, cuanto que tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por la Municipalidad, pudo esta perjudicar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente, en cuyo caso sólo debía reclamar contra él mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes; todo en conformidad á lo prevenido en el art. 162 ántes citado.

Por ello entiende la Seccion que no procede que V. E. adopte resolucion alguna sobre el particular, sino mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Llatse y Calvet en contra de la Comision provincial sobre aprovechamiento de maderas arrojadas por el rio Francolí, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 23 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Juan Llatse y Calvet contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo á cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento de la capital.

El Comandante de Marina y el Capitan del puerto de dicha ciudad requirieron al Ayuntamiento á fin de que despejase las riberas del rio Francolí y playas de la ciudad del maderaje, leñas y otros efectos que en ellas depositó una gran avenida que ocurrió la noche del 22 al 23 de Setiembre del año último. Empezó el Ayuntamiento la operacion; pero era tan costosa hecha por Administracion, que resolvió sacarla á pública subasta.

Al efecto redactó el oportuno pliego de condiciones; y anunciado el remate, se verificó en el dia designado, quedando en favor de D. Pedro Redon como mejor postor.

D. Juan Llatse, tambien licitador, impugnó en el acto del remate la proposicion de su contrincante, fundándose en que no estaba redactada con sujecion al modelo inserto en la condicion 15 del pliego. La mesa, sin embargo, no la desechó por hallarse en un todo conforme al modelo y ser la más ventajosa.

Acudió el interesado en alzada á la Comision provincial, la cual, con vista de las proposiciones presentadas por los licitadores, y considerando que el rematante se concretó estrictamente á lo determinado en la condicion 15 del pliego, y que si bien á continuacion de la misma proposicion se comprometió á dar exacto cumplimiento á la cláusula 7.ª, esta adiccion no alteraba en lo más mínimo ni modificaba esencialmente pacto alguno de los estipulados en la contrata, acordó por mayoría desestimar el recurso.

Y habiéndose alzado el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á

informe de la Seccion con la Real orden citada al principio.

La condicion 4.ª del pliego que sirvió para la subasta dice así: «Todas las maderas, leñas, ramajes y demas efectos objeto del contrato que no tengan dueño conocido quedarán á favor del empresario, que vendrá obligado á devolver á los particulares lo que estos acrediten de su pertenencia, en cuyo caso los últimos tienen que abonar precisamente al primero y en concepto de salvamento la tercera parte del valor que peritos por parte, y un tercero en discordia nombrado por la Alcaldía, den al objeto cuya devolucion se pretendía.»

De propósito se ha citado esta condicion para que se comprenda cuál es la naturaleza del servicio objeto del contrato. En sentir de la Seccion, está comprendido entre los que enumera el artículo 67 de la vigente Ley municipal, como relativo en primer término á policia urbana y rural, refiriéndose tambien al propio artículo en cuanto corresponde al Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Si los efectos arrastrados por la avenida del rio Francolí, depositados en sus orillas y playas de la ciudad de Tarragona, pertenecen al Ayuntamiento en cuanto no tengan dueño conocido que acredite su propiedad, pudo aquella Municipalidad arreglar la manera de utilizarlos, pues en esto consiste la administracion de que habla el particular 3.º del referido artículo 67.

Bajo este supuesto, y tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, la resolucion que tomó causó estado, y no podía conocerse de ella sino en la vía y forma correspondiente, á tenor de lo prevenido en el art. 162 de la expresada Ley, segun el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos

civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes.

Careciendo, pues, ese Ministerio de competencia para entender en el asunto; Opina la Seccion que se debe devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Tarragona á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda el interesado ejercitar el derecho de que se crea asistido, si viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, en sesion de 30 de Junio último, ha acordado dar públicamente las gracias por los legados de 225 pesetas hechos por Doña Juana de Dios García Muñoz á cada uno de los establecimientos Hospital provincial, Inclusa y Hospital de San Juan de Dios.

Madrid 5 de Julio de 1876.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

COMISION PROVINCIAL.

NÚMERO de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho en las cinco quincenas que median desde 16 de Abril hasta 30 de Junio último en las Secciones de las oficinas de la Excm. Diputacion provincial.

	Secciones.	Despachados.	Ingresados.	Pendientes de despacho.
2.ª quincena de Abril....	Central.....	Los de personal y asuntos contenciosos.		
	Gobernacion.....	70	77	491
	Fomento.....	76	87	14
	Beneficencia.....	64	66	126
	Contaduria.....	7	7	»
		217	237	631
1.ª id. de Mayo.....	Central.....	»	»	»
	Gobernacion.....	76	76	491
	Fomento.....	54	61	21
	Beneficencia.....	66	63	123
	Contaduria.....	6	6	»
		202	206	635
2.ª id. de id.....	Central.....	»	»	»
	Gobernacion.....	66	54	479
	Fomento.....	42	38	17
	Beneficencia.....	77	68	114
	Contaduria.....	8	8	»
		193	168	610
1.ª id. de Junio.....	Central.....	»	»	»
	Gobernacion.....	64	38	453
	Fomento.....	53	49	13
	Beneficencia.....	64	54	104
	Contaduria.....	7	7	»
		188	148	570
2.ª id. de id.....	Central.....	»	»	»
	Gobernacion.....	67	55	441
	Fomento.....	45	43	11
	Beneficencia.....	83	68	89
	Contaduria.....	7	10	3
		202	176	544

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en los periódicos oficiales.—Madrid 3 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente, Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Julio de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉN TS
D. Faustino Garcia	Madrid	Casa	Villarejo	21	Estado.	15
Manuel Miranda	"	Oficio de Procurador	Madrid	19	R. C. Clero.	534'84
Bernardo Toro y Moya	"	Censo, Tetuan, 20	"	27	R. C. Beneficen.	237'39
Felix Baron	Carabanchel	Tierra de 2 fanegas 2 celemines	Carabanchel	1.	Clero.	112'50
José Domingo	Villarejo	Id. de 5 fanegas 3 celemines	Villarejo	2	"	125'20
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	112'55
"	"	Id. de 5 celemines	"	"	"	76'25
Celedonio Martinez	Alcalá	Id. de una fanega 6 celemines	Alcalá	1.	"	187'51
Jacinto Alcobendas	"	Id. de 16 fanegas	"	2	"	401'75
Dionisio Rajas	"	Id. de 5 fanegas 3 celemines	"	"	"	400'01
"	"	Id. de 9 celemines	"	"	"	137'50
Manuel Lopez	Villarejo	Id. de 2 fanegas 10 celemines	Villarejo	4	"	128'05
Dionisio Alcázar	"	Id. de 4 celemines	"	"	"	26'25
Ramon Martin	Alcorcon	Id. de 10 fanegas	Alcorcon	"	"	252'63
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	12'63
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	11'50
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	26'38
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	50'13
Quintín Delgado	Villarejo	Id. de 27 fanegas	Villarejo	"	"	16'25
Dionisio Alcázar	"	Id. de 7 celemines	"	9	"	562'50
Juan de Lucas	Meco	Id. de una fanega	Meco	7	"	15'55
Doña Brígida Salas	Villanueva del Pardillo	Id. de 4 fanegas 11 celemines	Villanueva del Pardillo	9	"	12'64
Juana Zarzuelo	"	Id. de 11 celemines	"	9	"	37
D. Rufino Zarzuelo	"	Id. de 11 fanegas 8 celemines	"	"	"	37'63
"	"	Id. de 7 fanegas 8 celemines	"	"	"	150'75
"	"	Id. de 19 fanegas 2 celemines	"	"	"	50'75
"	"	Id. de 8 celemines	"	"	"	250'13
Lorenzo Alonso	Meco	Id. de una fanega 4 celemines	Meco	11	"	19'12
Manuel Butragueño	Getafe	Id. de 6 celemines	Getafe	13	"	12'50
Atanasio Benavente	"	Id. de un celemin	"	"	"	43'75
Inocencio Butragueño	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	45'13
Atanasio Benavente	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	18'75
Andrés Larrazábal	Meco	Id. de 3 fanegas un celemin	Meco	9	"	128'75
Cipriano Perez	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines	"	"	"	150'05
Lorenzo Alonso	"	Id. de 2 fanegas 10 celemines	"	"	"	45'13
Demetrio Gonzalez	"	Id. de una fanega 3 celemines	"	"	"	100'39
"	"	Id. de 8 fanegas 6 celemines	"	"	"	18'76
Juan de Lucas	"	Id. de una fanega 10 celemines	"	"	"	237'50
"	"	Id. 2 fanegas 4 celemines	"	"	"	8'80
"	"	Id. de 3 fanegas 10 celemines	"	"	"	18'75
Gregorio Minguez	Alcalá	Id. de 11 fanegas un celemin	Alcalá	"	"	83'76
Dionisio Rajas	"	Id. de 6 fanegas	"	10	"	194'38
Atanasio Benavente	Getafe	Id. de 3 fanegas 10 celemines	Getafe	13	"	476'25
Baldomero Martinez	Meco	Id. de 2 fanegas 2 celemines	Meco	"	"	188'88
Isidoro Barroso	Villamanrique de Tajo	Id. de 3 fanegas	Villamanrique	"	"	31'26
Justo Martinez	"	Id. de 4 celemines	"	14	"	75
"	"	Id. de 3 fanegas 4 celemines	"	"	"	137'50
Vicente de la Viña	"	"	Villamanrique	"	"	101'25
Juan Quirico Gomez	Alcorcon	Id. de una fanega	Alcorcon	"	"	67'50
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	12'50
Remigio Vergara	"	Id. de 6 fanegas	"	"	"	31'25
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	175
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	31'50
Juan Quirico Gomez	"	Id. de 16 fanegas	"	"	"	10
Saturnino Mingo	Leganés	Id. de 4 fanegas	Carabanchel	"	"	337'50
Vicente Serrano	Villanueva del Pardillo	Id. de 240 fanegas	Villanueva del Pardillo	17	"	262'63
"	"	Id. de 6 fanegas 9 celemines	"	"	"	50'25
"	"	Id. de 3 fanegas 11 celemines	"	"	"	50
Francisco Hernandez	Navalagamella	Id. de 5 fanegas	Navalagamella	"	"	20
Jacinto Alcobendas	Alcalá	Id. de 7 fanegas 8 celemines	Alcalá	"	"	75
Miguel Corera	"	Id. de 4 fanegas	"	18	"	287'50
Dionisio Rajas	"	Id. de 25 fanegas	"	"	"	76'25
"	"	Id. de 9 fanegas 9 celemines	"	"	"	625'50
"	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	118'79
Fabian Rajel	Villarejo	Id. de una fanega 2 celemines	Villarejo	20	"	75'28
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	51'75
"	"	Id. de 4 celemines	"	"	"	18'75
Hilario de Francisco	Getafe	Id. de 8 fanegas 5 celemines	Carabanchel	"	"	20'13
Leon Font	Alcalá	Id. de 3 fanegas	Alcalá	"	"	200
Zacarias Rodriguez	Móstoles	Id. de 2 fanegas	Alcorcon	21	"	150'06
"	"	Id. de una fanega 8 celemines	"	24	"	43'75
Máximo Barranco	Meco	Id. de una fanega	Meco	"	"	25'13
"	"	"	"	"	"	37'64
Nicasio Hidalgo	"	Id. de 5 fanegas 10 celemines	"	"	"	16'31
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines	"	"	"	52'50
Ignacio Recio	"	Id. de 11 fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Id. de 5 fanegas 4 celemines	"	27	"	238'76
Blas Lopez Maria	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	126'25
Juan Mata Martinez	"	Id. de 5 fanegas 5 celemines	"	"	"	43'75
Nicanor Martinez	"	Id. de 3 fanegas 2 celemines	"	"	"	137'50
"	"	Id. de 2 fanegas 10 celemines	"	"	"	15
Juan Larrazábal	"	Id. de una fanega 4 celemines	"	"	"	187'75
"	"	Id. de una fanega 9 celemines	"	"	"	19'38
Francisco Anton Sanz	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	38'76
Juan Larrazábal	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines	"	"	"	56'28
Mariano Lucas	"	Id. de 2 celemines	"	"	"	22'63
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines	"	"	"	150
"	"	Id. de 4 celemines	"	"	"	33'75
"	"	Id. de 7 celemines	"	"	"	12'62
"	"	Id. de 6 celemines	"	"	"	18'75
Casimiro Reyes	"	Id. de una fanega 10 celemines	"	"	"	6'25
Mateo Garcia	Móstoles	Id. de 7 fanegas	Alcorcon	30	"	25'25
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	125'13
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	10'63
Roman Martin	Alcorcon	Id. de 7 fanegas	"	"	"	10
Silvestre Garcia	Móstoles	Id. de 12 fanegas	"	"	"	175
Zacarias Rodriguez	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	113'75
Roman Martin	Alcorcon	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	112'50
Isidoro Sanz	Chinchon	Id. de 7 celemines	Chinchon	"	"	46'38
"	"	Id. de una fanega 4 celemines	"	"	"	32'55
"	"	"	"	"	"	37'69

(1) Véase el BOLETIN núm. 160.

Administracion Central.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de El Escorial de Abajo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, segun acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.

Escuelas de niñas.

Las de Fuencarral y El Molar, dotadas con el sueldo de 550 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Fuentelaencina, dotada con el de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Córcoles, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Arcones, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Lagartera, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren por *traslacion* á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por el decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por *concurso* las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de El Boalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Manjiron y Titulcia, con el de 500.

La de Camarma, con el de 480.

La de Velilla de San Antonio, con el de 455.

La de Patones, con el de 450.

La de Alameda del Valle, con el de 325.

La de Aldea del Fresno, con el de 300.

La de Canillejas, con el de 275.

Las de Fresno de Torote, La Hiruela, Húmera, Navarredonda, Oteruelo del Valle, Robledillo de la Jara, Torrejon de la Calzada, Valdemanco, Valverde y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Almodóvar del Pinar, con el de 625.

La sustitucion temporal de Montegudo con el de 500 (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873).

Las Escuelas de Cubillo, Valhermos y Villarta, con el de 375.

Las de Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Claros, Fuentes-Buenas, Huérquina, Yémeda, Laguna Seca, Pajaron, Santa Maria de Val, Graja de Campalvo y Ribatajadilla, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Huéllamo, con el 416'50

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Rueda, dotada con el sueldo anual de 384 pesetas.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Valderrebollo, con el de 195.

Escuela de niñas.

La de Arbeteta, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Mozoncillo y Sacramenia, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Laguna de Contreras, con el de 500.

Las de La Dehesa, Dehesa Mayor y Revenga, con el 450.

Las de Remondo, Vegafría, Pradales y Santovenia, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.

La de Turrubuelo, con el de 175.

Las de Sotos de Sepúlveda (anejo de Castillejo de Mesleón) y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillado, con el de 100.

Escuela de niñas.

La de Cantalejo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Turleque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Garciotum, con el de 375.

Escuelas de niñas.

La de Navalcan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Manzanque, con el de 416'50.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de

buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieran obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid, en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real, en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Efigenia Casado y Bueno y de su padre D. Rufino Casado y Dueñas, ocurridos el de la primera en Cabanillas del Campo y el del segundo en esta capital; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 20 de Junio de 1876.—Donato Toledo. 50—36

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Canillejas.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres y en la forma siguiente: 500 de los fondos municipales, y las 1.000 restantes por iguales entre los vecinos, quedándole por separado al Profesor los derechos en los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Esta poblacion, de suyo sana y alegre, con ricas y abundantes aguas, posesiones de recreo y con destacamento de Guardia civil, á quien podrá ajustar su asistencia segun costumbre, cuenta unos 60 vecinos, esta situada en carretera á ocho kilómetros de Madrid, á dos del Pueblo Nuevo y uno de La Alameda de Osuna, de donde podrá sacar algunas utilidades.

Los aspirantes digirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de un mes, y será preferido el que en igualdad de circunstancias lleve más años de práctica.

Canillejas 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde constitucional, Francisco Franco.

Fuente el Saz.

Por disposicion de la Administracion económica de esta provincia se saca á pública subasta los derechos á la venta libre de los artículos gravados en el encabezamiento de consumos correspondiente á esta villa en el próximo ejercicio de 1876-77, cuyos dos remates tendrán efecto los dias 9 y 16 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en esta Casa Consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Fuente el Saz 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Fermín Aguado.

La Cabrera.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, con 375 pesetas anuales, corriendo de cuenta del Secretario en las épocas correspondientes los trabajos de apéndice de amillaramiento y demas que sean precisos para el repartimiento de la contribucion.

Las solicitudes documentadas se dirigiran al Alcalde en el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

La Cabrera 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Lozoyuela.

D. Matías Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa de Lozoyuela.

Hago saber que el repartimiento de cuotas individuales que por todos conceptos han de servir de base al líquido imponible para la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el próximo ejercicio de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho dias para oír reclamaciones de agravio; en la inteligencia que pasados que sean no serán admitidas.

Lozoyuela 30 de Junio de 1876.—El Alcalde, Matías Bermejo.—Por su mandado, Antonio María Gonzalez, Secretario interino.

Perales de Tajuña.

Se halla vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía de esta localidad, con la asignacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias que se clasifiquen pobres, quedando en libertad el Facultativo de celebrar ajustes particulares con las familias no pobres, percibiendo por separado los derechos de partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, pasados los cuales se proveerá.

Perales de Tajuña 30 de Junio de 1876.—El Alcalde Presidente, Cecilio García Diaz.

Pinto.

Por terminacion del contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que se proveerá con arreglo á la ley de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaria municipal por término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Pinto 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde interino, Francisco Ortiz de Lanza-gorta.

Robledo de Chavela.

Conforme se ordena en el art. 153 de la Ley municipal vigente, se hallan de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1873 al 74 y 1874 al 75, para que los que gusten puedan enterarse de su contenido y hacer las observaciones que crean conveniente, con el fin de que transcurrido dicho plazo pasen con los documentos justificativos á la asamblea de Vocales para su examen y censura.

Robledo de Chavela 3 de Julio de 1876.—El Alcalde, Alonso Benito.

Anuncios.

Los Sres. Profesores que pretendan la plaza de Médico titular de Perales de Tajuña, se les advierte que el Profesor que actualmente la desempeña tiene contratados todos los vecinos del pueblo y tiene prestados servicios importantes en dicha localidad durante su carrera.

51—13